



El Paujil, Caquetá, diecinueve (19) de abril del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
-MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : BRAYAN ALEXANDER PARRA AVENDAÑO
APODERADO : HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
REFERENCIA : 2021-00069-93-XIII

AUTO INTERLOCUTORIO

Como se observa que la demanda que antecede cumple con los requisitos que la ley de los procesos de naturaleza civil requieren para su válido adelantamiento y que de los documentos acompañados a ella (pagarés No.039146100000205, 4866470213992738, 039146100001597 suscritos en El Paujil, Caquetá y Campoalegre, Huila), se desprende unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar unas sumas de dinero y como éste, título y demanda, reúnen los requisitos de los artículos 82, 83,84,85,89,90,422,424,430 Y 431 del C. General del Proceso., 619, 620, 621, 651 y 709 del C. de Co. y demás normas concordantes, este Juzgado, se

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva singular-mínima cuantía- a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá y representado para estos efectos por el Dr. BEATRIZ ELENA ALBELAEZ OTALVARO, en calidad de apoderada general y en contra del señor **BRAYAN ALEXANDER PARRA AVENDAÑO** mayor de edad, residente en esta localidad, por las siguientes sumas de dinero:

-PAGARÉ No.039146100000205

1. UN MILLON VEINTISIETE MIL PESOS (\$1.027.000.00) MDA/CTE, por concepto de capital vencido y acelerado que adeuda del pagaré que se ejecuta, con fecha de vencimiento 6 de mayo 2020.

1.2-\$111.764.00 correspondiente a intereses remuneratorios causados desde el 6 de mayo de 2019 al 06 de mayo del 2020.

1.3-Por concepto de intereses moratorios causados dese el 7 de mayo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación y los que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

-PAGARÉ No.4866470213992738

2-UN MILLON DOSCIENTOS PESOS (\$1.200.000.00) MDA/CTE, por concepto de capital vencido y acelerado que adeuda del pagaré que se ejecuta y con fecha de vencimiento 21 de diciembre del 2020.

2.1-\$156.392.00 correspondiente a intereses remuneratorios causados desde el 10 de enero de 2020 al 21 de diciembre del 2020.

2.2-Por concepto de intereses moratorios causados dese el 22 de diciembre 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación y los que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

-PAGARÉ No.039146100001597

3-SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$7.920.000.00) MDA/CTE, por concepto de capital vencido y acelerado que adeuda de la obligación que se ejecuta y con fecha de vencimiento 31 de julio 2020

3.1-825.154.00 correspondiente a intereses corrientes causados desde el 31 de julio del 2019 al 31 de julio del 2020.

1.3-Por concepto de intereses moratorios causados dese el 1 de agosto 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación y los que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

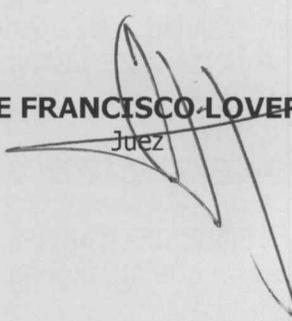
SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al demandado entregándole copia de la demanda y sus anexos, en la forma prevista por los artículos 291-3 al 292 del C. General del Proceso, enterándoseles que disponen de 5 días para cancelar la obligación y de 10 días para que propongan excepciones, términos que correrán conjuntamente.

TERCERO: RECONOCER al Doctor, HUMBERTO PACHECO ALVAREZ, Abogado titulado, como apoderado Judicial de la Entidad Crediticia demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

Juez





JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, dieciséis (16) de abril del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
-MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : BRAYAN ALEXANDER PARRA AVENDAÑO
APODERADO : HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
REFERENCIA : 2021-00069-93-XIII

El apoderado de la parte demandante en escrito que antecede, solicita al Despacho se decrete el embargo y retención de los dineros que ostenten el señor BRAYAN ALEXANDER PARRA AVENDAÑO, en cuentas corrientes, ahorro, CDT o cualquier otro título bancario o financiero, en los Bancos de Florencia, Caquetá.

Reunidos como se encuentran los requisitos pertinentes del artículo 593 numeral 10 del C. General del Proceso., el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que el señor BRAYAN ALEXANDER PARRA AVENDAÑO, identificada con la C.C.1,079.181.969, posea en cuentas corrientes, de ahorro CDT, o cualquier otro título bancario o financiero en el entidades Bancarias de Florencia, Caquetá, las que se relacionan así:

-BANCO POPULAR	-BANCOLOMBIA
-BANCO BBVA	-CAJA SOCIAL
-BANCO OCCIDENTE	-BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
-BANCO DAVIVIENDA	-BANCO COOMEVA
-BANCO AV VILLAS	-COOPERATIVA COASMEDAS
-BANCO BOGOTÁ	-COOPERATIVA UTRAHUILCA

-El embargo se limita hasta la suma de \$30.000.000.00

Oficiar haciendo las advertencias de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
El Paujil - Caquetá

El Paujil, Caquetá, diecinueve (19) de abril del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	:	EJECUTIVO SINGULAR -MINIMA CUANTIA-
DEMANDANTE	:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	:	EULOGIO TIQUE ASCENCIO
APODERADO	:	CARLOS FRANCISCO SANDINO C.
RADICACION	:	2021-00027-55-XIII

AUTO ORDEN DE EJECUCION

ASUNTO A DECIDIR.-

Corresponde al Despacho entrar a proferir orden de ejecución. A ello se procede de acuerdo a las siguientes.

ANTECEDENTES.-

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial, formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR-mínima cuantía, en contra del señor EULOGIO TIQUE ASCENCIO, en donde solicita librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

-PAGARÉ No. 075256100003992

1- DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000.00) MDA/CTE, por concepto de capital adeudado de la obligación en relación.

1.1-\$2.408.590.00.00 correspondiente a intereses remuneratorios causados desde el 29 de agosto del 2018 al 29 de agosto de 2019.

1.2-Por concepto de intereses moratorios del capital desde que la obligación se hizo exigible (30 de agosto de 2019) y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Por auto calendado al 9 de febrero del 2021, se libró orden de pago por las sumas de dinero solicitadas en el libelo de la demanda, y se dispuso notificar al demandado conforme al artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

Para la notificación del demandado EULOGIO TIQUE ASCENCIO se dio trámite a lo ordenado por los arts. 291, numeral 3 y 292 del C.G. del proceso, notificaciones que fueron debidamente entregadas en la dirección indicada en la para tal fin, según consta en reportes de correo visibles a folios del 14 al 17 fte y vto del presente cuaderno; una vez enterado el demandado dejó vencer los términos que tenía para pagar y excepcionar.

Teniendo en cuenta tal actitud procesal de la ejecutada, corresponde proceder conforme lo reglado en el inciso 2º. del artículo 440 del Código General del proceso, ordenándose seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
El Paujil - Caquetá

CONSIDERACIONES:

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó título valor (pagaré) que prestan mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 del Código General del proceso.

Notificado el demandado, respecto de la orden de pago librada en su contra, *no cancelo ni propuso excepciones de fondo.*

Visto lo anterior y como quiera que el título base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el del artículo 440 del C. G. P., dictando auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago. Igualmente se ordene la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar, secuestrar y condenar en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL PAUJIL, CAQUETÁ,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: *ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION* tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago proferido en contra del demandado EULOGIO TIQUE ASCENCIO y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través apoderado judicial.

SEGUNDO: *CONDENAR* al demandado al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

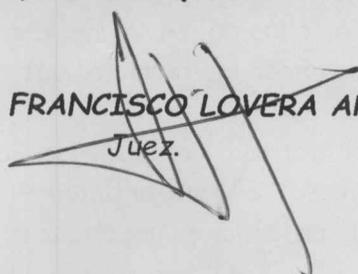
TERCERO: *ORDENAR* la práctica de la liquidación del crédito, conforme al art.446 del C.G. del proceso.

CUARTO: *PRACTICAR* el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se llegaren a embargar y secuestrar.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

Juez.



República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
EL PAUJIL - CAQUETÁ

El Paujil, Caquetá, diecinueve (19) abril del dos mil veintiuno (2021).-

PROCESO : VERBAL SUMARIO - CUSTODIA Y CUIDADO
PERSONAL, FIJACIÓN DE ALIMENTOS Y
REGULACIÓN DE VISITAS
DEMANDANTE : GLEYDEN DAHYANA GIRALDO PERDOMO
DEMANDADO : FABIÁN HUMBERTO MAYA ARIAS
RADICACIÓN : No.2021-00031-XIII

El demandado FABIÁN HUMBERTO MAYA ARIAS, dentro del término de Ley, a través de apoderado judicial contesto la demanda y propuso excepciones de mérito, por lo que el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DARLE el tramite previsto en el artículo 391-inciso 6°. del C. General del Proceso, en consecuencia, súrtase traslado del escrito a la parte ejecutante por el término de tres (3) días, para que pida pruebas relacionadas con ella.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor JORGE IVÁN AVENDAÑO MESA, para actuar en el proceso en los términos y fines del poder conferido por el demandado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA.





Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
El Paujil - Caquetá

El Paujil, Caquetá, diecinueve (19) de abril del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	:	EJECUTIVO SINGULAR -MINIMA CUANTIA-
DEMANDANTE	:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	:	ANA MILENA SERNA CADENA Y FAWER ANTONIO SERNA RESTREPO
APODERADO	:	CARLOS FRANCISCO SANDINO C.
RADICACION	:	2020-00157-7-XIII

AUTO ORDEN DE EJECUCION

ASUNTO A DECIDIR.-

Corresponde al Despacho entrar a proferir orden de ejecución. A ello se procede de acuerdo a las siguientes.

ANTECEDENTES. -

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial, formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR-mínima cuantía, en contra de los señores ANA MILENA SERNA CADENA Y FAWER ANTONIO SERNA RESTREPO, en donde solicita librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

-PAGARE No.075256100002695

1-SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$7.200.000.00) MDA/CTE, por concepto de capital adeudado de la obligación que se ejecuta.

-\$1.707.120.00 correspondiente a intereses remuneratorios causados y no pagados desde el 30 de diciembre de 2017 al 30 de diciembre del 2018.

-Por concepto de intereses moratorios dese el 31 de diciembre del 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Por auto calendarado al 7 de diciembre del 2020, se libró orden de pago por las sumas de dinero solicitadas en el libelo de la demanda, y se dispuso notificar a los demandados conforme al artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

Para la notificación de los demandados ANA MILENA SERNA CADENA Y FAWER ANTONIO SERNA RESTREPO se dio trámite a lo ordenado por los arts. 291, numeral 3 y 292 del C.G. del proceso, notificaciones que fueron debidamente entregadas en la dirección indicada en la para tal fin, según consta en reportes de correo visibles a folios 11 al 14 fte y vto del presente cuaderno; una vez enterados los demandados dejaron vencer los términos que tenía para pagar y excepcionar.

Teniendo en cuenta tal actitud procesal del ejecutado, corresponde proceder conforme lo reglado en el inciso 2º. del artículo 440 del Código General del proceso, ordenándose seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los demandados.



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
El Paujil - Caquetá

CONSIDERACIONES:

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó título valor (pagaré) que presta mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 del Código General del proceso.

Notificados los demandados, respecto de la orden de pago librada en su contra, no cancelaron ni propusieron excepciones de fondo.

Visto lo anterior y como quiera que el título base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el del artículo 440 del C. G. P., dictando auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago. Igualmente se ordene la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar, secuestrar y condenar en costas a los demandados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PAUJIL, CAQUETÁ,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago proferido en contra los demandados ANA MILENA SERNA CADENA Y FAWER ANTONIO SERNA RESTREPO y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través apoderado judicial.

SEGUNDO: CONDENAR a los demandados al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

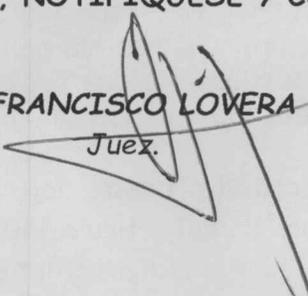
TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, conforme al art.446 del C.G. del proceso.

CUARTO: PRACTICAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se llegaren a embargar y secuestrar.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

Juez.





Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
El Paujil - Caquetá

El Paujil, Caquetá, diecinueve (19) de abril del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	:	EJECUTIVO SINGULAR -MINIMA CUANTIA-
DEMANDANTE	:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADA	:	LILIANA CAPERA RODRIGUEZ
APODERADO	:	CARLOS FRANCISCO SANDINO C.
RADICACION	:	2020-00138-389-XII

AUTO ORDEN DE EJECUCION

ASUNTO A DECIDIR.-

Corresponde al Despacho entrar a proferir orden de ejecución. A ello se procede de acuerdo a las siguientes.

ANTECEDENTES.-

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial, formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR-mínima cuantía, en contra de la señora LILIANA CAPERA RODRIGUEZ, en donde solicita librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

-PAGARÉ No. 075256100004627

1- OCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$8.571.429.00) MDA/CTE, por concepto de capital adeudado de la obligación en relación.

1.1-\$669.697.00.00 correspondiente a intereses remuneratorios causados y no pagados desde el 12 de enero de 2020 al 22 de septiembre del 2020.

1.2-Por concepto de intereses moratorios dese el 23 de septiembre del 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

-PAGARÉ No. 075256100003274

2-TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$3.750.000.00) Mda/cte por concepto de capital de la obligación que se ejecuta

2.1-\$481.258.00 correspondiente a intereses remuneratorios causados y no pagados desde el 12 de mayo del 2019 al 12 de noviembre del 2019.

2.2-Por concepto de intereses moratorios dese el 13 de noviembre del 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Por auto calendado al 3 de noviembre del 2020, se libró orden de pago por las sumas de dinero solicitadas en el libelo de la demanda, y se dispuso notificar a la demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

Para la notificación de la demandada LILIANA CAPERA RODRIGUEZ se dio trámite a lo ordenado por los arts. 291, numeral 3 y 292 del C.G. del proceso, notificaciones que fueron debidamente entregadas en la dirección indicada en la para tal fin, según consta en reportes de correo visibles a folios 16 al 19 fte y vto del presente cuaderno; una vez enterada la demandada dejó vencer los términos que tenía para pagar y excepcionar.



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
El Paujil - Caquetá

Teniendo en cuenta tal actitud procesal de la ejecutada, corresponde proceder conforme lo reglado en el inciso 2ª. del artículo 440 del Código General del proceso, ordenándose seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

CONSIDERACIONES:

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó título valor (pagarés) que prestan mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 del Código General del proceso.

Notificada la demandada, respecto de la orden de pago librada en su contra, *no cancelo ni propuso excepciones de fondo.*

Visto lo anterior y como quiera que el título base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del C. G. P., dictando auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago. Igualmente se ordene la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar, secuestrar y condenar en costas a la demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PAUJIL, CAQUETÁ,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: *ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION* tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago proferido en contra de la demandada LILIANA CAPERA RODRIGUEZ y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través apoderado judicial.

SEGUNDO: *CONDENAR* a la demandada al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: *ORDENAR* la práctica de la liquidación del crédito, conforme al art.446 del C.G. del proceso.

CUARTO: *PRACTICAR* el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se llegaren a embargar y secuestrar.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez.



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
El Paujil - Caquetá

El Paujil, Caquetá, diecinueve (19) de abril del dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR
-MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : **ERIBERTO ARTUNDUAGA CÁRDENAS**
APODERADO : HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ
Rad. : 2020-00156-XIII

Según la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se ha dado estricto cumplimiento con los trámites establecidos en el artículos 108 del Código General del Proceso, y Art.10 del Decreto 806 del 2020, se procede a designar Curador Ad-Litem al demandado **ERIBERTO ARTUNDUAGA CÁRDENAS**, de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 del CGP

Por lo antes expuesto, el Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curadora Ad-Litem del demandado **ERIBERTO ARTUNDUAGA CÁRDENAS**, identificada con la cédula No.96.331.676, a la profesional del derecho **SANDRA LILIANA POLANIA T.**, abogada en ejercicio de su profesión, a quien se le comunicará esta determinación; de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por secretaría librese la respectiva comunicación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica <Art. 8 Decreto 806 de 2020>.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
El Paujil - Caquetá

El Paujil, Caquetá, diecinueve (19) de abril del dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR
-MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS : **ADRIANA MARIA ADAMES ÁVILA Y
REINED ARIAS CRUZ**
APODERADO : CARLOS FRANCISCO SANDINO C.
Rad. : 2020-00115-XII

Según la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se ha dado estricto cumplimiento con los trámites establecidos en el artículos 108 del Código General del Proceso, y Art.10 del Decreto 806 del 2020, se procede a designar Curador Ad-Litem a la demandada **ADRIANA MARIA ADAMES ÁVILA** de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 del CGP.

Por lo antes expuesto, el Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curadora Ad-Litem de la señora **ADRIANA MARIA ADAMES ÁVILA**, identificada con la cédula No.30.520.583, al profesional del derecho **DAVID HUMBERTO QUIZA FAJARDO.**, abogado en ejercicio de su profesión, a quien se le comunicará esta determinación; de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por secretaría líbrese la respectiva comunicación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica <Art. 8 Decreto 806 de 2020>.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
El Paujil - Caquetá

El Paujil, Caquetá, diecinueve (19) de abril del dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR
-MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS : **ADRIANA MARIA ADAMES ÁVILA**
APODERADO : CARLOS FRANCISCO SANDINO C.
Rad. : 2020-00114-XII

Según la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se ha dado estricto cumplimiento con los trámites establecidos en el artículos 108 del Código General del Proceso, y Art.10 del Decreto 806 del 2020, se procede a designar Curador Ad-Litem a la demandada **ADRIANA MARIA ADAMES ÁVILA** de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 del CGP.

Por lo antes expuesto, el Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curadora Ad-Litem de la señora **ADRIANA MARIA ADAMES ÁVILA**, identificada con la cédula No.30.520.583, al profesional del derecho **DAVID HUMBERTO QUIZA FAJARDO.**, abogado en ejercicio de su profesión, a quien se le comunicará esta determinación; de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por secretaría librese la respectiva comunicación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica <Art. 8 Decreto 806 de 2020>.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
El Paujil - Caquetá

El Paujil, Caquetá, diecinueve (19) de abril del dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR
-MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADA : **NOHEMI ZAMBRANO PERDOMO**
APODERADO : HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ
Rad. : 2020-00151-XIII

Según la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se ha dado estricto cumplimiento con los trámites establecidos en el artículos 108 del Código General del Proceso, y Art.10 del Decreto 806 del 2020, se procede a designar Curador Ad-Litem a la demandada **NOHEMI ZAMBRANO PERDOMO**, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del CGP

Por lo antes expuesto, el Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curadora Ad-Litem de la demandada **NOHEMI ZAMBRANO PERDOMO**, identificada con la cédula No.40.092.200, a la profesional del derecho **SANDRA LILIANA POLANIA T.**, abogada en ejercicio de su profesión, a quien se le comunicará esta determinación; de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por secretaría librese la respectiva comunicación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica <Art. 8 Decreto 806 de 2020>.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
El Paujil - Caquetá

El Paujil, Caquetá, diecinueve (19) de abril del dos mil veintiuno (2021).

DESPACHO COMISORIO No.1 PROCEDENTE DEL JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO CAQUETÁ.

Radicación 2020-010-II L. Despachos Comisorios.

Cumplida la comisión de conformidad a lo ordenado por el art.454 del C.G.P, con relación al remate de la Unidad Comercial denominado LÁCTEOS SANTA ROSA EL PAUJIL, ubicada en la calle 1 No.1-05 Barrio La Cabaña de El Paujil, Caquetá y los bienes muebles que hacen parte de la misma, según despacho comisorio emitido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR siendo demandante AGROFINCA PAUJIL SAS Contra LUIS ANÍBAL LOSADA MAYA.

Por lo expuesto, se ordena la devolución al lugar de origen las presentes diligencias.

Realizar las anotaciones del caso en el libro correspondiente.

NOTIFIQUESE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia